

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.000.734-2024

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7349

SANTIAGO, 28 NOV 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 125 y demás que correspondan del DFL N°1, de 2005, de Salud, con relación al inciso penúltimo del artículo 141 o 141 bis del mismo cuerpo legal; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°12.148, de 23 de septiembre de 2024, que formuló el cargo al prestador institucional "Hospital Clínico UC Christus" de: "Haber incumplido con las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, mediante el Ordinario IP/N°5.221, de 19 de abril de 2024, al no acompañar, dentro de plazo, los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.000.734-2024, iniciado mediante presentación del día 18 de enero de 2024, por eventuales incumplimientos a la Ley N°20.394";
- 2° Que, la presunta infractora presentó sus descargos el 8 de octubre de 2024, indicando, en lo relevante, que: i) El antedicho oficio Ord. IP/N°5.221 fue notificado a la casilla del correo electrónico notificacionessis@ucchristus.cl "sin indicación de su destinatario"; ii) El citado oficio "no entrega mayor información respecto del paciente de quien se requiere información", sosteniéndose en que el apartado "Antecedentes del Paciente" indica los datos del reclamante en circunstancias que la paciente es ██████████ ██████████ ██████████, concluyendo que no es -a su juicio- claro y preciso, a lo que añade que tampoco explica las normas jurídicas infringidas, arguyendo así que el cargo formulado estaría viciado y que entorpecería el ejercicio de su derecho a defensa; iii) Con fecha 24 de julio de 2024, solicitó una ampliación de 20 días hábiles al plazo señalado en el oficio Ord. IP/N°5.221, de 19 de abril de 2024, por tanto, su falta de respuesta correspondería única y exclusivamente a la espera de su solicitud; iv) Habría dado, el 4 de octubre pasado, "respuesta oportuna de los requerimientos de vuestra Autoridad" en cuanto a los antecedentes e informes requeridos "sin perjuicio de que a esa fecha no había sido notificado el Ordinario que se pronunciara sobre la solicitud de aumento de plazo"; y v) Esta Autoridad pudo efectuar, paralelamente, aquellas diligencias investigativas y de recolección de antecedentes en las dependencias del prestador, que estimara necesarias para emitir la resolución del reclamo;
- 3° Que, a la antedicha presentación acompaña el comprobante de ingreso a la Superintendencia de Salud de la respuesta indicada en el punto iv) del considerando anterior, fechada al 4 de octubre de 2024, como también, la copia de la escritura pública en la que consta la personería de quien suscribe los descargos;
- 4° Que, con relación al descargo indicado en el punto i) del considerando 2°, cabe señalar que el citado oficio Ord. fue dirigido expresamente, conforme lo señala, al "Representante Legal Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica De Chile - Marcoleta N° 367 - Santiago -Región Metropolitana" -enviándose a la casilla de correo electrónico informado por el propio prestador- resultando inadmisibles que pretenda alegar desconocimiento sobre quien era su propio representante legal a la fecha de la notificación. En consecuencia, se desestima este descargo;

5° Que, respecto del descargo del punto ii), del mismo considerando 2°, tampoco constituye un descargo sólido por cuanto el mismo oficio Ord. IP/N°5.221, adjunta el formulario del reclamo en cuestión, señalando literalmente: "Adjunta: Reclamo indicado en el antecedente". Dicho reclamo, como es obvio, es escrito por el reclamante, quien, en su acápite "Descripción de la situación por la que se reclama", individualiza claramente a la paciente afectada, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como también, la fecha de su atención, el 10 de noviembre de 2023, cuestiones que, por si fuera poco, resultan acreditadas por el documento "Resumen de prefactura", adjunto al reclamo. A este respecto, parece necesario ilustrar a la presunta infractora sobre que todo documento adjunto a un acto administrativo, sea intermedio o de término, es parte integrante del mismo y precisamente se adjunta para dicho objeto. En consecuencia, si la orden contenida en el oficio Ord. IP/N°5.221, de 19 de abril de 2024, resulta inteligible para cualquier persona promedio, más aún para una empresa especializada en salud de la envergadura de Red UC Christus, que pública y notoriamente, cuenta con abogados expertos para su defensa;

Además, el antedicho oficio no corresponde a un procedimiento administrativo sancionador por lo que la presunta infractora no puede alegar desconocimiento de la obligatoriedad de las órdenes que emita esta Superintendencia, toda vez que no puede alegar el desconocimiento de la Ley, tanto de las disposiciones generales del artículo 34, de la Ley N°19.880, como de las específicas de los artículos 125 y 126 del DFL N°1, de 2005, de Salud, que habilitan para la exigencia de documentos y prevén que las que no sean cumplidas, podrán valorarse para la formulación del cargo respectivo conforme aparece en el artículo 125, inciso 2°, de este último cuerpo legal; acto que si debe contener las menciones precisas y detalladas alegadas y, correctamente, se indican en la formulación de cargo contenida en el oficio Ord. IP/N°12.148 de 23 de septiembre de 2024, que inicia este PAS. En consecuencia, no existe vicio alguno en la tramitación del procedimiento de reclamo antecedente de este PAS, que pudiere afectar el derecho a defensa de la presunta infractora en este, toda vez que ha respetado lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Ley N°19.880. En consecuencia, se desestima este descargo;

6° Que, ahora, sobre el descargo del punto iii) del antedicho considerando 2°, resulta evidente que la presunta infractora ha reconocido expresamente el no haber presentado el informe ni la documentación exigida por el oficio Ord. IP/N°5.221, de 19 de abril de 2024, dentro del plazo otorgado de 20 días hábiles, debiendo recordarse que este descargo, relativo a la falta de pronunciamiento de este órgano, no puede estimarse conforme a Derecho toda vez que su solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 24 de julio de este año, cerca de dos meses después de la extinción de citado plazo, por lo que, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N°19.880, este Órgano tiene prohibido otorgársela, resultando, entonces, un descargo insustancial. Además, debe recordarse que la concesión de una ampliación de plazo debe ser expresa y especial, por lo que, de no existir dicho pronunciamiento, el prestador se encuentra obligado a respetar el plazo original. En consecuencia, se desestima este descargo;

7° Que, sobre el descargo del punto iv) del considerando 2°, si bien es cierto que se ha presentado la respuesta exigida por el antedicho oficio Ord. IP/N°5.221, ello ha ocurrido el 4 de octubre de 2024, esto es, no solo mucho después del vencimiento del plazo del que tanto se ha venido hablando, sino que aún después del cargo formulado por el oficio Ord. IP/N°12.147 de 23 de septiembre de 2024, el que solo contiene una reiteración de la orden impartida meses atrás; por lo que, en caso alguno, puede entenderse como una observancia oportuna, voluntaria y espontánea de lo ordenado por el primer oficio, como alega el prestador. En consecuencia, se desestima este descargo como eximente y, también, como atenuante de responsabilidad;

8° Que, con relación al descargo del punto v) del antedicho considerando, en lo que refiere a la concurrencia de culpa infraccional en el hecho (omisión) o conducta infraccional, debe descartarse por cuanto la orden fue intimada directa y expresamente al prestador en el oficio Ord. IP/N°5.221, de 19 de abril de 2024, conforme a la potestad del artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud, por lo que la existencia paralela de otra potestad legal, en este caso, de investigación y de fiscalización, no puede concebirse como eximente o atenuante de la responsabilidad del prestador;

9° Que, queda patente la falta de un procedimiento claro, orgánico y disciplinario, difundido por los órganos gerenciales y/o directivos del prestador a los operativos

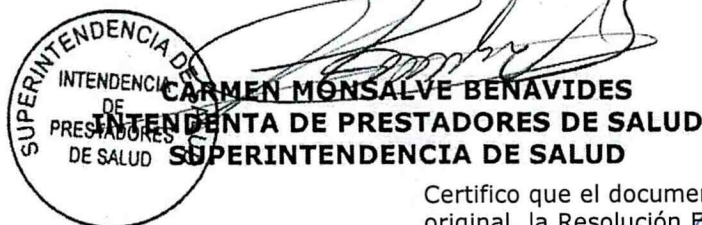
y administrativos, sobre el cumplimiento de órdenes respecto de este Órgano Fiscalizador, cuestión constitutiva de un defecto organizacional que determina la culpa infraccional del prestador en la conducta infraccional de incumplimiento, por lo que concurre su responsabilidad infraccional a este respecto;

- 10° Que, en consecuencia, desestimados todos los descargos, confirmada la conducta infraccional y establecida la culpa infraccional, el prestador es responsable de la infracción al artículo 125, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarlo conforme a las normas previstas en el mismo artículo que dispone una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que puede elevarse hasta 1.000 si hubiera reiteración dentro del plazo de un año;
- 11° Que, atendida la gravedad de la infracción, constituida por el incumplimiento declarado de la instrucción impartida por el oficio Ord. IP/N N°5.221, de 19 de abril de 2024, con la consecuencia de impedir o retrasar el análisis y resolución del procedimiento de reclamo N°5.000.734-2024, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 50 Unidades de Fomento;
- 12° Que, se hace presente a la infractora que este PAS es independiente de aquellos que puedan sobrevenir de alguna desobediencia a otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de un acto administrativo intermedio o del de término;
- 13° Que, en consecuencia, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente;

RESUELVO:

- 1 SANCIONAR a la persona jurídica "UC CHRISTUS Servicios Clínicos SpA", RUT 99.573.490-7, por su "Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus" con domicilio en calle Marcoleta N°s 347 y 367, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ord. IP/N°5.221, de 19 de abril de 2024.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126 del DFL N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
- 4.- ORDENAR a la infractora ser oportuna y veraz en las comunicaciones y respuestas que presente ante este órgano en lo sucesivo en todo tipo de procedimiento.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



CC/BOB
Distribución:

- Representante legal y Director del prestador
- Sra. Carolina Fuentes Quezada
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7349, con fecha de 28 de noviembre de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe